

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 23 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 7 - 28046

Tfno: 914932319

Fax: 914932321

43005680

NIG: 28.079.00.1-2019/0012424

**Procedimiento: Diligencias previas 229/2019**

Delito: Contra la seguridad del tráfico

**Denunciado:** D./Dña.

### AUTO NÚMERO

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. MARIA ISABEL GARAIZABAL ARIZA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 22 de mayo de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** En este Órgano Judicial se han incoado las presentes actuaciones en virtud de atestado de Guardia Civil Tráfico, SUBSECTOR TRAFICO MADRID-NORTE, con fecha 18/03/19, habiéndose acordado que su tramitación se realice por el Diligencias previas, y habiéndose practicado las diligencias de investigación que obran en autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se han incoado por los siguientes hechos: el día 2 de enero de 2019, al realizar el trayecto desde el intercambiador – Moncloa hasta Pozuelo, el investigado, D./Dña. , accedió al carril BUS VAO desde el intercambiador, cuando en ese momento el indicado carril estaba habilitado para la circulación sentido entrada y no salida de Madrid. Ello determinó que circulara en dirección prohibida hasta que se percató de lo que ocurría y procedió a detener el vehículo pegado al margen derecho hasta que llegó la Guardia Civil.

Tales hechos a priori se instruyen por si los mismos pudieran constituir un presunto delito del art. 380 del Código Penal, pero examinado el resultado de las muy extensas diligencias practicadas por Guardia Civil, y las manifestaciones hechas por el investigado, solo cabe concluir que no existen indicios de tal infracción penal. Este delito de conducción temeraria exige una “temeridad manifiesta” por parte del agente, y un “concreto peligro” para los usuarios de la vía. Ninguno de los dos elementos concurren en este caso. En este caso no puede concluirse que el acceso al carril BUS VAO fue consecuencia de un error por parte del investigado, error, además, en parte inducido puesto que en la planificación del trayecto entregada al mismo por la empresa, se indicaba que este trayecto era a realizar por carril BUS VAO. A ello se



suma, que, por lo expuesto por el propio investigado, el intercambiador de Moncloa parece que carece de medios / barreras físicas / indicadores, que de forma ineludible permitan conocer el sentido de apertura de dicho carril, y, en su caso, impedir el acceso al mismo, lo que al parecer sí ocurre cuando se circula de Pozuelo a Madrid. Además, se informa por la Guardia Civil, que en el horario en que se realizaba el trayecto el día de los hechos, la situación habitual de este carril BUS VAO es la de estar habilitado precisamente para la circulación sentido salida de Madrid que es la que llevaba el investigado, muy posiblemente de ahí se arrastra el error en la planificación. Si estamos ante una infracción de tráfico evidente, pero, en modo alguno ante una acción que pueda tacharse de “temeridad manifiesta”.

Por otra parte, a la vista de todas las manifestaciones que se recogen en el atestado por parte de los testigos, tampoco se deduce que a raíz de esta infracción se produjera una concreta situación de peligro para algún usuario del BUS VAO, ya que por lo reducido de su ocupación, la escasa velocidad del investigado hasta que pudo detener en lugar más seguro el autobús, determinó que fuera perfectamente visible y no impidiera la circulación por el otro carril sin que conste ninguna concreta situación de riesgo para algún usuario.

**SEGUNDO.-** En función de lo expuesto y dado que de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779.1.1º y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Vistos los preceptos indicados y los demás de pertinente y general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las presentes actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a las demás partes personadas y a las víctimas del delito en la forma prevista en el art. 636 de la LECrim.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

